



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 316.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano, en el término municipal de Cuevas de Ayllón, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,  
 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1951

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

A los fines previstos en el decreto de diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que se declara de interés nacional la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se consideran como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve de protección a las nuevas industrias de interés nacional, y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de Septiembre de mil novecientos

cuarenta, las siguientes marcas de gasógenos adaptables a vehículos automóviles: «Nuevo gasógeno», presentado por D. Andrés Invarato Romera; «Suedlund», presentado por D. Miguel Santamaría Carrillo; «Japonés», presentado por D. Diego de la Cruz Solana; «Hitte», presentado por D. M. Arteman; «V. V.», presentado por don Ramón Vicent Saera.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

Las conversaciones iniciadas en Berlín entre la Delegación Nacional de Sindicatos y el Frente Alemán de Trabajo sobre el envío de trabajadores españoles a Alemania, han culminado en la firma de un acuerdo por los Presidentes de las Comisiones designadas por los Gobiernos de ambos países, acuerdo que ha tomado estado oficial y cuya puesta en práctica se impone.

Se hace preciso para ello que en ningún momento dejen de ser atendidos los intereses políticos y económicos de la Patria, los cuales deben serlo en todo momento, y más especialmente al practicar la recluta de los trabajadores que hayan de prestar su trabajo en Alemania.

Es asimismo imperativo categórico la creación de un organismo donde, a la vez que se ponen de manifiesto aquellos intereses y se les atiende debidamente, radiquen los elementos técnicos necesarios para la realización del acuerdo, cuyas normas básicas han sido ya trazadas.

Por ello, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. En el Ministerio de Asuntos Exteriores se constituye una Comisión interministerial permanente para el envío de trabajadores españoles a Alemania, integrada por un Presidente y un Secretario técnico, en la forma que establece el presente decreto, y un representante de cada uno de los organismos siguientes: Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo, y Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Estos representantes serán designados por sus respectivos Ministros y en su actuación dependerán de sus correspondientes organismos, recibiendo de los mismos las instrucciones que fuesen precisas, facilitando, por medio de la necesaria coordinación, la colaboración ministerial que sea oportuna en cada caso.

Artículo segundo. La realización del acuerdo firmado en veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, entre las Comisiones españolas y alemanas respecto al envío de trabajadores de aquella nacionalidad a este país, se confía a la citada Comisión interministerial permanente, que velará por el cumplimiento del mismo en la forma acordada, salvaguardando simultáneamente los intereses nacionales. A estos efectos, las representaciones dentro de la Comisión velarán por la defensa de los intereses que, respectivamente, tienen confiados, informando a la misma y sugiriendo las iniciativas que se consideren pertinentes.

Artículo tercero. El Ministerio de Asuntos Exteriores designará, por orden ministerial, un Presidente con la categoría de Ministro plenipotenciario, al cual corresponde, en definitiva, la facultad de decisión dentro de la Comisión interministerial a propuesta de la Secretaría técnica de la misma.

Artículo cuarto. El Ministerio de Trabajo, también por orden ministerial, designará de entre sus funcionarios un Jefe de Administración que ocupará el cargo de Secretario técnico de la Comisión y a quien están confiadas las siguientes atribuciones: propuesta a la Presidencia de las medidas necesarias para la práctica del acuerdo; ejecución de las decisiones dictadas por la Presidencia; designación de los elementos técnicos integrantes de dicha Secretaría para la práctica de la ejecución y confiar a la Delegación Nacional de Sindicatos, bajo su propia Jefatura, los Servicios de propaganda, reclutamiento, transporte y equipo precisos para dicha ejecución.

La Secretaría técnica radicará en el Ministerio de Trabajo.

Artículo quinto. Se integrará también en dicha Secretaría técnica una Comisión mixta compuesta por elementos del Ministerio de Trabajo y Frente Alemán de Trabajo del Reich y Ministerio de Trabajo y Delegación Nacional de Sindicatos españoles, y cuya misión será la formalización definitiva del envío de cada español que marche a trabajar a Alemania conforme a lo acordado.

Artículo sexto. Asimismo, dentro de la Secretaría técnica funcionará un Servicio de administración autónomo, encargado de la de los fondos necesarios para la ejecución del acuerdo.

La ordenación de los pagos corresponderá al Presidente de la Comisión y la intervención a un funcionario del Ministerio de Hacienda, delegado para estos efectos.

Artículo séptimo. Corresponde a la Comisión velar por el cumplimiento en Alemania de las condiciones del acuerdo, proponiendo al Ministerio de Trabajo y Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento en aquel país de la Delegación española, que a estos efectos se estableció en el acuerdo, con misión inspectora y tutelar, dentro del territorio del Reich, bajo la presidencia del Embajador español en Berlín.

Este decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

Mediante la publicación de numerosas disposiciones, viene exteriorizando el Gobierno de la Nación su voluntad de mitigar el rigor de las sanciones impuestas por los Tribunales castrenses, encargados de enjuiciar los crímenes y desmanes producidos por la revolución marxista.

Las disposiciones de benignidad, favorables a los ya condenados y que con profusión poco común se vienen promulgando, parecen reclamar, como complemento, otras normas o medidas tendentes a evitar que las denuncias o acusaciones que se formulen contra presuntos responsables puedan agravar ineficazmente su situación, por basarse en estímulos personales de tipo vindicativo, en vez de inspirarse en móviles de justicia y de exaltación patriótica.

La orden de nueve de Enero de mil novecientos cuarenta, inspirada principalmente en la mitigación del rigor penal y en la necesidad de unificar criterios en cuanto al régimen de las detenciones y prisiones, dictaba normas para regular la situación de los presuntos responsables de delitos relacionados con el Movimiento Nacional,

cuyas normas, en cuanto al tiempo, acusaban un carácter distinto; algunas, aunque circunstanciales, debían de ser de aplicación permanente, mientras que para otras y para los organismos por ellas creados se señalaba en el último de sus artículos un plazo de vigencia y aplicación. Terminado este plazo y las prórrogas concedidas, los organismos citados, que realizaban la clasificación de presos y detenidos, fueron disueltos por haber terminado su labor.

Hoy, al surgir nuevamente los problemas que vino a resolver la orden de nueve de Enero, se hace necesario, por una parte, reiterar para su cumplimiento algunas de sus disposiciones, y, por otra, revivir, por decirlo así, los organismos que fueron disueltos, con las modificaciones, en cuanto a su composición y facultades, que posteriores disposiciones legales y las enseñanzas de la práctica aconsejan.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda denuncia que se presente ante las autoridades o agentes competentes para recibirla, y que se refiera a hechos relacionados con el Movimiento Nacional, será necesariamente ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su presentación.

Esta ratificación tendrá lugar ante la autoridad o agente que hubiera recibido la denuncia, quien exigirá, además, al denunciante la presentación de dos testigos de conocimiento, a los que se recibirá declaración sobre la identidad y consideración social y política que les merezca la persona que denuncia, y sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

La información testifical anteriormente expresada podrá ser sustituida por certificaciones de las autoridades locales de la residencia del denunciante, aportadas por éste, y comprensivas de los extremos señalados en el párrafo anterior.

Artículo segundo. En lo sucesivo no se dará curso por ninguna autoridad, funcionario o agente a las denuncias presentadas sin que previamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo primero de este decreto.

Artículo tercero. Si de las declaraciones recibidas, o de las certificaciones de las autoridades locales, se dedujese la falsedad de la denuncia, será remitida ésta con las actuaciones practicadas a la autoridad judicial militar, quien, en todo caso, dará la correspondiente orden de proceder contra el falso denunciante.

Respecto a los encartados en causas por denuncias falsas, no podrá decretarse la libertad,

ni la prisión atenuada, en tanto no terminen por sentencia firme.

Artículo cuarto. No se procederá a la detención de ninguna persona hasta que la autoridad o agente que reciba la denuncia haya realizado la comprobación que, respecto a la persona del denunciante y de los hechos denunciados, se establece en el artículo primero. Se exceptúan los casos en que por la gravedad de los hechos, o por la peligrosidad del presunto responsable, o por tratarse de un huído, quede o aparezca justificada su inmediata privación de libertad.

Tampoco podrá practicarse detención alguna por la realización o intervención en hechos punibles, aunque resulten probados, cuando se estime fundadamente, por el examen de la denuncia y demás antecedentes, que la pena aplicable al caso no ha de ser superior a la de doce años y un día de reclusión temporal.

Artículo quinto. Practicada una detención de persona sujeta a la jurisdicción castrense, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición de la autoridad judicial militar, la cual, en el plazo de ocho días, acordará su libertad o dará orden de proceder, resolviendo en ésta sobre si el inculpado ha de permanecer en libertad o en prisión.

Acordada la incoación de procedimiento con prisión, el Juez instructor, en el plazo de ocho días, oír al presunto responsable, y, evacuados las citas oportunas, resolverá sobre su prisión o libertad, si para ello tuviera la delegación de la autoridad judicial militar; de no tenerla, si no procediera la ratificación de la prisión, elevará propuesta de libertad a la autoridad competente, quien resolverá sobre este extremo con carácter de urgencia; todas estas actuaciones habrán de practicarse en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la orden de proceder.

Las ratificaciones de prisión, en todo caso, se acordarán por auto, expresándose en los resultados los hechos que se imputan al inculpado, y en los considerandos, los fundamentos en que se apoya la autoridad que la acuerda para estimar que los hechos expresados han de ser sancionados a su tiempo con pena superior a doce años y un día de reclusión temporal.

Durante el período sumarial podrá acordarse en todo momento la libertad del inculpado.

Artículo sexto. Los Jefes de las prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden o mandamiento de detención, o suplicatorio en su caso.

Recibidos los detenidos, los Jefes de prisiones darán cuenta de su ingreso, en el mismo día o al siguiente, a la autoridad a cuya disposición hu-

bieran ingresado, quien acusará recibo dentro de los tres días siguientes; si transcurridos treinta días a contar de la detención, la autoridad competente no hubiera acordado ratificarla, los detenidos serán puestos en libertad por los Jefes de los establecimientos penitenciarios en que se hallasen internados.

Cada quince días los Directores de los establecimientos penitenciarios comunicarán a las autoridades de quienes dependen los reclusos, la situación de detención o de prisión de los mismos y el tiempo que llevan privados de libertad; y si hubiese transcurrido el plazo de seis meses desde que se ratificó la prisión sin que la causa haya sido elevada a plenaria, serán puestos los procesados, automáticamente, en prisión atenuada, a no ser que la autoridad judicial, por la peligrosidad del inculpado, acordase excepcionalmente privar al preso de este derecho.

Artículo séptimo. Las autoridades judiciales militares podrán poner en prisión atenuada a todos los condenados o propuestos por conmutación para penas que por su duración se hallen comprendidos en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto se tramita el expediente y sin perjuicio de la resolución que a su tiempo recaiga en éste.

Artículo octavo. Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la orden o ratificación anterior.

Cuando por ratificaciones sucesivas trascurren tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección general de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Artículo noveno. Bajo las inmediatas órdenes de la autoridad militar de la región, se crea en cada provincia una Comisión, integrada por un Jefe del Ejército, que tendrá el carácter de Presidente; un Oficial del Cuerpo Jurídico militar y un funcionario del Cuerpo de Prisiones con categoría de Director de establecimiento penitenciario o de Inspector central.

Los dos primeros serán designados por el General Jefe de la Región militar, y el último por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección general de Prisiones.

Actuará, con voz y voto, el Oficial del Cuerpo Jurídico militar, y será misión principal de las Comisiones la de oír a todos los detenidos y presos, no sentenciados, que se encuentren en las cárceles y prisiones.

El número de Comisiones de clasificación podrá aumentarse en cada provincia, por acuerdo de la autoridad militar regional, cuando las necesidades del servicio que estén llamadas a desempeñar así lo requieran.

Las residencias de las Comisiones se irá fijando, sucesivamente, en las poblaciones o lugares en que radiquen los establecimientos penitenciarios en que se encuentren los presos o detenidos.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios colaborarán ampliamente con las autoridades judiciales militares y sus delegados para la rigurosa aplicación de lo dispuesto en este decreto, y dentro de los establecimientos que dirijan, proporcionarán a las Comisiones de clasificación locales para despachos y cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su misión, facilitando, incluso, el examen de los expedientes de régimen de los reclusos para la identificación de éstos y compulsas de los procedimientos que se hallen sometidos.

Artículo diez. Las Comisiones de clasificación y excarcelamiento designadas clasificarán a los detenidos y presos en los grupos siguientes:

a) Detenidos que aun no hayan sido procesados.

Los de este grupo, previa una declaración y el examen de los antecedentes que rapidísimamente puedan obtenerse, serán puestos en libertad cuando resulten aquéllos favorables; en caso de duda, o cuando los informes sean desfavorables, serán puestos a disposición de la autoridad judicial militar, con remisión de todo lo actuado.

b) Individuos privados de libertad y sujetos a procedimiento sumarísimo.

Sobre los comprendidos en este grupo, la actuación de la Comisión clasificadora se limitará a dar cuenta de la situación del inculpado al Instructor de la causa, el cual, de no haber resuelto anteriormente, procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de esta disposición.

Los plazos, en este caso, empezarán a contar desde la fecha en que el Instructor de la causa reciba la comunicación de la Comisión clasificadora.

c) Individuos privados de libertad sujetos a procedimiento ordinario.

Los de este grupo se regirán por las normas establecidas para el anterior.

d) Menores de dieciséis años.

Estos detenidos o presos serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial militar por si alguno estuviera sujeto a procedimiento.

Artículo once. Antes de poner en libertad a un detenido o preso, se le expedirá un documento acreditativo de dicha resolución, en el que se harán constar las obligaciones que se le impondrán en cuanto a presentación y residencia.

La presentación la verificará cada quince días y precisamente en día festivo; en las capitales de provincia se presentará en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia civil y, en su defecto, en la Alcaldía.

Artículo doce. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales.

Aquellos que necesiten cambiar de residencia, lo comunicarán a la autoridad ante quien hagan la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Seguridad o de la autoridad judicial militar, de quien dependan, debiendo también participarlo a la autoridad a quien hayan de presentarse en su nueva residencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procesados, que tendrán que permanecer en el lugar o población en que actúe el Juez instructor de la causa, si bien éste, por razones de orden público, de trabajo o para atender a las obligaciones familiares, podrá autorizar los cambios de residencia.

Artículo trece. Las Comisiones de clasificación quedarán necesariamente constituidas a los ocho días de la publicación de este decreto.

Se declara urgente el servicio de clasificación de presos y detenidos; los Capitanes Generales de Región, por medio de una inspección continuada sobre la labor de las Comisiones, velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Por su parte, la Dirección general de Prisiones cursará orden circular a todos los establecimientos penitenciarios, comunicando que este servicio preferente y urgente deberá ser objeto de una colaboración eficaz y asidua por parte de todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones con las autoridades judiciales y sus delegados.

Artículo catorce. Para conocer en todo momento la marcha del servicio, las Comisiones de Clasificación remitirán a los Capitanes Generales de Región los días quince y treinta de cada mes relación nominal de los presos o detenidos clasificados, con expresión del grupo en que fueron incluidos; y los Capitanes Generales enviarán, a su vez, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio del Ejército relaciones numéricas mensuales, por provincias, de los clasificados en el territorio de su jurisdicción, expresando también los comprendidos en cada grupo.

Artículo quince. Los Comandantes Generales de los Departamentos marítimos harán aplicación de los preceptos establecidos en el presente decreto, en cuanto tenga relación con las penitenciarias dependientes del Ministerio de Marina.

Artículo adicional. Se declaran subsistentes todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que rigen en materia de excarcelación y extinción de la responsabilidad criminal, en cuanto puedan ser más favorables para la rápida excarcelación de presos y detenidos.

Con carácter circunstancial quedan en suspenso la aplicación de cuantas disposiciones legales se opongan a la libertad o prisión atenuada de los procesados, tal como se dispone en los preceptos de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.. Son numerosas las peticiones que, con motivo de la orden dada por el Ministerio del Ejército desmovilizando a todos los Oficiales no profesionales correspondientes a los reemplazos de 1932 y anteriores, elevan a este Ministerio los Maestros nacionales que se hallan excedentes por optar seguir prestando sus servicios en el Ejército, en súplica de que se les conceda el reintegro en el servicio activo de la enseñanza, y, estimando atendibles estas peticiones, dadas las circunstancias especiales que en las mismas concurren,

Este Ministerio dispone:

1.º Aquellos Maestros nacionales que se encuentran en situación de excedentes y hayan sido desmovilizados como Oficiales del Ejército por pertenecer a los reemplazos de 1932 y anteriores, podrán solicitar el reintegro al servicio activo de la enseñanza, conforme a lo dispuesto en la orden ministerial de 22 de Enero de 1938, aun cuando no hayan cumplido el tiempo mínimo señalado en las excedencias que tienen concedidas.

2.º A los efectos indicados en el número anterior queda en suspenso lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 22 de la orden ministerial de 2 de Abril último.

3.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Septiembre de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Primera Enseñanza. (B. O. del E. del día 6.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las funciones que la orden ministerial de 14 de Julio último atribuye a la Secretaría general técnica de este Ministerio, figura expresamente la de establecer la relación y coordinación con la Delegación Nacional de Sindicatos y con aquellos otros departamentos de este Ministerio y organismos oficiales a quienes directamente afecten las disposiciones que en orden a las funciones que le están encomendadas emanen de dicha Secretaría general.

La índole especial de estas funciones de relación y coordinación no permite su adscripción a un servicio determinado; sino que por asumir un carácter jurisdiccional, superior y común a los demás servicios, exige que se estructuren dichas funciones con un criterio de unidad y en un grado distinto a aquel en que se desenvuelven las funciones sustantivas de los restantes servicios de la Secretaría general.

Por otra parte, el instrumento que se crea, que ha de actuar también como órgano de jurisdicción económica, no debe acoger aquellas pugnas de intereses de los diversos elementos que intervienen en la producción, en su primera forma de expresión, con la viveza y parcialidad ineludibles a ésta, sino que ha de procurar lleguen a él tras una necesaria decantación que sólo pueden efectuar los propios Sindicatos Nacionales por mediación de sus respectivas Secretarías técnicas, ofreciendo así al Estado la posibilidad de decidir en términos de absoluta objetividad y con sujeción a los criterios de política económica que en cada momento se consideren pertinentes.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. Las funciones de relación y coordinación atribuidas a la Secretaría general técnica de este Ministerio con la Delegación Nacional de Sindicatos y con aquellos otros departamentos de este Ministerio y organismos oficiales a quienes directamente afecten los acuerdos que en orden a las funciones que le están encomendadas emanen de dicha Secretaría general técnica, se llevarán a cabo por el Secretario general, asistido de una Junta, que actuará bajo su jefatura y presidencia, constituyendo el organismo de jurisdicción económica de este Ministerio.

Artículo segundo. Integrarán dicha Junta las siguientes representaciones:

Como Vicepresidente, el Secretario de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Como Vocales fijos:

a) El Jefe del Servicio de Política Agraria de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Los Jefes de Servicios de la Secretaría general técnica de este Ministerio.

c) Un representante de la Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio y otro, de la Comisaría general de Abastecimientos, designados ambos por el Ministerio de Industria y Comercio.

d) Los Jefes de los Sindicatos Nacionales de carácter agrario, ganadero y forestal y en su caso los Subjefes de los mismos.

e) Un Secretario de libre designación del Secretario general técnico.

f) Quedarán agregados en concepto de Asesores de la Junta, un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes y un Inspector Veterinario, nombrados por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Secretario general técnico.

Vocales eventuales: Los Jefes de los Sindicatos Nacionales de carácter distinto a los enunciados en el apartado d) y los Secretarios técnicos de estos últimos, representantes de este Ministerio, siempre que hayan de afectarles las cuestiones a tratar por la Junta.

Artículo tercero. Constituyen funciones específicas de la Junta:

a) Las de relación y coordinación con los organismos indicados, en las cuestiones que afecten a la disciplina económica de la producción agrícola, ganadera o forestal.

b) Conocer como organismo jurisdiccional económico de todas las cuestiones que se planteen por razón de competencia o de fondo en materias propias o dependientes del Ministerio de Agricultura.

c) La propuesta de iniciativas y concreción de orientaciones conducentes a lograr un equilibrio de precios entre los productos agrícolas, los industriales de transformación de los mismos y los que, en definitiva hayan de establecerse para el consumidor.

d) La realización de estudios comparativos sobre precios y mercados de productos agrícolas y su relación con los demás artículos de consumo.

e) La elaboración de propuestas de precios de toda clase de productos agrícolas, tomando como base los datos y elementos de juicio aportados por los Servicios de la Secretaría general técnica y los Sindicatos Nacionales afectados.

f) Cuantas cuestiones se relacionen con las

funciones propias de la Secretaría general técnica, siempre que por el Secretario general se estime conveniente o necesario su conocimiento por la Junta.

Artículo cuarto. Para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Junta se dividirá en tantas ponencias como Sindicatos Nacionales de carácter agrícola, ganadero o forestal existan.

Las reuniones de la Junta para otros fines podrán ser según disponga el Secretario general, en pleno o en comisiones, presidiendo, en este último caso, por delegación de aquél, el Vicepresidente o el Jefe del Servicio de la Secretaría a quien directamente afecten las cuestiones que hayan de examinarse.

Artículo quinto. El Secretario general, oída la Junta o Comisión de la misma, resolverá como juzgue conveniente, haciéndose pública su resolución, que quedará sometida a revisión durante un plazo máximo de ocho días, al cabo de los cuales el acuerdo será firme si no hubiere sido recurrido.

Artículo sexto. El recurso habrá de formularse por o a través del Sindicato Nacional que corresponda o por la Delegación Nacional de Sindicatos (Secretaría de Ordenación Económica) cuando el Sindicato Nacional a que la producción compete no haya sido aún constituido. El recurso se dirigirá ante el señor Ministro de Agricultura, acompañado de las pruebas y demás elementos de juicio que justifiquen el mismo.

Artículo séptimo. Todas las funciones de índole puramente económica o comercial que compete ejercer a este Ministerio, serán tramitadas en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 14 de Julio último, por la Secretaría general, resignando en ella progresivamente dichas funciones las Direcciones generales que actualmente las ejercitan.

Los Jefes de Sección encargados de cumplir tales misiones se considerarán, a estos efectos, agregados a la Secretaría general, sin perjuicio de continuar desempeñando sus servicios actuales en las Direcciones generales correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Agosto de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 28.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el número noveno de la orden de 28 de Agosto de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 29), convocando concurso para proveer 500 plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo general de Policía, entre Oficiales provisionales y de complemento del Ejército, he acordado lo siguiente:

1.º Los servicios militares que alegue haber prestado el solicitante, deberán ser justificados con la hoja de servicios autorizada por el Jefe militar correspondiente; y caso de no ser esto posible, por las certificaciones extendidas por las autoridades u organismos militares competentes que acrediten fehacientemente aquellos servicios.

A estos efectos, no se considerarán suficientes las declaraciones juradas.

2.º Los méritos académicos serán demostrados con los títulos correspondientes, testimonio notarial de los mismos o certificado de estudios expedido por el Cuerpo docente donde se hayan realizado aquéllos.

3.º En las instancias se consignará la edad del solicitante, especificando el día, mes y año del nacimiento, así como la localidad y nombre de los padres, todo ello sin perjuicio de aportar la certificación del acta de nacimiento, extendida por el Juez municipal correspondiente, y legalizada si se tratase de población que no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

4.º El plazo de admisión de instancias quedará ampliado en diez días para los solicitantes que residan o pertenezcan a Unidades del Norte de Africa, Baleares o Canarias.

5.º Hasta el 25 del corriente mes de Septiembre podrán los aspirantes completar sus documentaciones, previniéndose que no será admitida ninguna solicitud que tenga entrada en esta Dirección fuera de los términos señalados, excepto aquellas que hayan sido depositadas en Correos dentro de las fechas hábiles.

Madrid 5 de Septiembre de 1941.—El Director general, Gerardo Caballero.

(B. O. del E. del día 6.)

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de individuos sujetos al pago de contribución industrial, cuyos expedientes encaminados al cobro de los débitos que tienen para con la Hacienda, han resultado fallidos:

- D. Agustín Laseca, Soria, por insolvencia.  
 D. Miguel Catalán, idem, por ignorado paradero.  
 D. Blas San Juan, idem, idem.  
 D.<sup>a</sup> Dolores Duro, idem, por insolvencia.  
 D. Emiliano Pallarés, idem, idem.  
 D. Félix García, idem, por ignorado paradero.  
 D.<sup>a</sup> Faustina Tomás, idem, idem.  
 D. Valentín Valero, idem, por insolvencia.  
 D. Santos Sanz, idem, idem.  
 D. Juan Jiménez, idem, por ignorado paradero.  
 D. Alejandro Cabezón, idem, idem.  
 D. Agustín Pastora, idem, por insolvencia.  
 D. Isidro de Blas, idem, por ignorado paradero.  
 D.<sup>a</sup> Juana Sanz, idem, por insolvencia.  
 D.<sup>a</sup> Gregoria Casas, Quintana Redonda, idem.  
 D. Juan Francisco Aceña, Las Aldehuelas, por ignorado paradero.  
 D. Julián Benito, Fuentelsaz, idem.  
 D. Vidal González, Montejo, por insolvencia.  
 D.<sup>a</sup> Hilaria Carramiñana, Tardajos, por ignorado paradero.  
 D. Manuel Muñoz Martín, Burgo de Osma, idem.

Y para que conste y en cumplimiento a lo establecido en el Estatuto de Recaudación se publica el adjunto anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los mencionados señores no puedan ejercer ninguna industria mientras no se pongan al corriente en el pago de los recibos que tienen pendientes.

Soria 4 de Septiembre de 1941.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 1944

## UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

### *Facultad de Medicina*

Con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de Mayo último (*B. O.* del Estado núm. 148), las instituciones médicas que deseen organizar cursos de Enfermeras, según las bases de la citada disposición, deberán manifestarlo por escrito al Decanato de la Facultad de Medicina de Zaragoza, antes del día 20 de los corrientes.

En dicho escrito se harán constar los elementos, material, profesorado, etc., con que se cuente, en vista de lo cual la Facultad resolverá y reglamentará los estudios.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1941.—El Secretario de la Facultad, Luis Jiménez González.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Decano, A. Lorente. 1958

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

### *Circular*

Estando establecido que en 1.<sup>o</sup> de Octubre de cada año quedan caducadas todas las autorizaciones de funcionamiento de mataderos industriales y fábricas de embutidos y la obligación de renovación de las mismas, se advierte lo siguiente:

Se señala el mes de Octubre para que todos los industriales de fábricas de embutidos y chacinerías soliciten la autorización pertinente de prórroga (consignando el número con que viene registrada en años anteriores) o de apertura de sus establecimientos según dispone la orden de Fomento de 25 de Octubre de 1931.

La instancia será dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería por conducto de esta Jefatura provincial, y en la misma se hará constar la contribución que satisface el interesado detallando tarifa, concepto, epígrafe y demás circunstancias que justifiquen la cuota en que está matriculado, advirtiendo que no será cursada ninguna solicitud que le falte este último requisito.

Vistas las dificultades actuales para la fabricación en metal de los marchamos de garantía para los embutidos, la Dirección general de Ganadería ha autorizado el empleo provisional de marchamos de cartón que reúnan las mismas características de los metálicos.

Lo que se hace público para general conocimiento, así como de los Inspectores municipales Veterinarios e industriales de mataderos y fábricas de embutidos, a sus efectos.

Soria 8 de Septiembre de 1941.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1950

## **Juzgados de primera Instancia**

### PAMPLONA

Don Alfonso Alzueray Jacome, Juez municipal en funciones de instrucción del partido de Pamplona,

Hago saber: Que por este Juzgado y señalada con el núm. 70-1941, se instruye causa sobre hurto de prendas, y por providencia de hoy he acordado citar por el presente al presunto perjudicado Juan Pascual, vendedor ambulante y vecino de Valdeprado, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración e instruirle de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, instrucción que desde ahora se le hace por el presente para el caso de incomparecencia.

Dado en Pamplona a 28 de Agosto de 1941.—Alfonso Alzueray.—El Secretario, (ilegible). 269.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.